



PODER JUDICIAL DEL PERÚ



CORTE SUPERIOR DE HUANCAMELICA
Juez: POZO CHAVEZ HERNAN
Fecha: 27/06/2018 11:15:48
Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL
D.Judicial: HUANCAMELICA/HUANCAMELICA
FIRMA DIGITAL



CUARTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL

EXPEDIENTE : 00611-2017-77-1101-JR-PE-01
JUEZ : HERNÁN POZO CHÁVEZ
ESPECIALISTA : EDER JURADO HUAYLLANI (e)
IMPUTADO : GRACIANO ABEL LUME PÉREZ
DELITO : HURTO SIMPLE
AGRAVIADA : YOLANDA ESTEBAN RAMOS

SENTENCIA

Resolución n° 9

Huancavelica, 20 de junio.
Del año 2018.

I. VISTOS Y OÍDOS:

Los actuados en la audiencia pública de Juicio Oral, llevado a cabo por ante el Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Huancavelica, a cargo del Juez **HERNÁN POZO CHÁVEZ**, proceso penal seguido contra el acusado:

GRACIANO ABEL LUME PÉREZ, como **AUTOR** del delito contra el Patrimonio, en su modalidad de **HURTO SIMPLE**, previsto en el artículo 185° del Código Penal, en agravio de **YOLANDA ESTEBAN RAMOS**.

II. PARTE EXPOSITIVA. -

§. SUJETOS PROCESALES:

Parte acusadora: ALDO JOSÉ RUFFRÁN VILLEGAS, Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancavelica. Domicilio Procesal: Jirón Virrey Toledo N° 436 – 2° piso.

Parte acusada: GRACIANO ABEL LUME PÉREZ, con Documento Nacional de Identidad N° 23256121, natural del distrito de Chincha Alta, provincia de Chincha y departamento de Ica, nacido el 2 de marzo de 1975, edad 43, estado civil conviviente, hijo de Ángel y Eulalia y, con domicilio real en la calle Jorge Chávez s/n del distrito de Aurahua, provincia de



Castrovirreyna y departamento de Huancavelica. Debidamente patrocinado por su abogado defensor Jaime Antonio Huiza Borda, con registro C.A.H. N° 210 y con domicilio procesal en el jirón Victoria Garma N° 335.

Parte agraviada: YOLANDA ESTEBAN RAMOS, con Documento Nacional de Identidad N° 23274788.

III. PRETENSIONES PENALES Y CIVILES INDICADAS EN LOS ALEGATOS DE APERTURA. -

§. Del Fiscal. -

En resumen, señaló que:

Va a demostrar que el acusado vivía en la casa de la agraviada, ubicado en el jirón Lloque Yupanqui N° 106 del barrio de San Cristóbal, hasta el 10 de abril de 2017; y, es este día cuando la agraviada se encontraba en Huancayo, su hija de ésta le informó que el acusado Graciano Abel Lume Pérez ingresó a su vivienda a las 12:50 horas aproximadamente y empezó a llenar su mercadería [polos] a su mochila. Después de ello, aproximadamente a las 3:30 de la tarde del mismo día el acusado llamó a la agraviada y le dijo que se iba a retirar de la casa, pero la agraviada le dijo que le espere para que se retire en su presencia, pero el señor Lume Pérez le respondió diciéndole que ya se estaba yendo y, que nunca volvería a Huancavelica. La sorpresa de la agraviada fue que cuando llegó a su casa no estaba los S/. 10,000.00 [diez mil soles] que tenía como ahorro en su cómoda. De esta manera el acusado se habría apropiado de dicho monto, aprovechando que la agraviada no se encontraba en su domicilio.

Concluye su alegato señalando que:

El imputado es autor del delito contra el Patrimonio, en su modalidad de Hurto Simple, previsto en el artículo 185° del Código Penal, en agravio de Yolanda Esteban Ramos, solicitando que se le imponga la pena de 1 año de pena privativa de libertad, con el carácter de suspendida por el mismo periodo y, la reparación civil por la suma de S/. 10,000.00 [diez mil soles] y S/. 500 [quinientos soles] por el concepto de daño moral a favor de la parte agraviada.

§. De la Defensa Técnica. –

En resumen, señaló que:

Las pruebas que ofrece el Ministerio Público no van a poder desvirtuar la presunción de inocencia del acusado, es cierto que la agraviada y el acusado convivieron en la misma habitación por un periodo de dos meses, también es cierto que el 10 de abril de 2017, la agraviada estaba en Huancayo y el acusado se fue a Aurahuá.

Pero, en ningún momento el acusado ha sustraído dicha suma de dinero, esto por el simple hecho de que no hay prueba que acredite la preexistencia del bien.

§. DERECHOS Y POSICIÓN DEL ACUSADO. –

De conformidad con el numeral 3 del artículo 371° del Código Procesal Penal se hizo de conocimiento al acusado sus derechos que les asiste en Juicio Oral y, acto seguido conforme al numeral 1 del artículo 372° del Código Procesal Penal se le preguntó si admite ser autor del delito que se le imputa y responsable de la



reparación civil solicitada por el representante del Ministerio Público; quien previa consulta con su abogado manifestó se **CONSIDERA INOCENTE** y no es responsable de la reparación civil.

IV. ACTUACIÓN PROBATORIA Y VALORACIÓN INDIVIDUAL. -

§. Examen de Graciano Abel Lume Pérez [Acusado]. -

En resumen, señaló que:

Conoció a la agraviada a fines de octubre de 2016, porque ella trabajó en Aurahuá, Tantará y en otros centros poblados como asistente técnica de la Asociación de Productores. El 21 de febrero de 2017 tenía una entrevista de trabajo en la unidad de serenazgo de la Municipalidad Provincial de Huancavelica y, es desde esa fecha hasta el 10 de abril que estuvo en Huancavelica, vivía en el cuarto de la agraviada que está en el barrio de San Cristóbal porque tenían una relación sentimental y ella le ofreció un espacio en su casa, compartían el mismo cuarto, la agraviada, su hija y él, en la habitación hay una cómoda que está pegada a la pared.

Trabajó como sereno desde el 01 de marzo y renunció el 9 de abril de 2017; sin embargo, cuando se retiró no comunicó a nadie, como tampoco presentó ninguna carta de renuncia.

El día de los hechos, se levantaron temprano, porque decidieron abrir un negocio de helados y enviaron la suma de S/. 1,000.00 [Mil soles] a su hijo que estaba en Lima para que compre una congeladora, después estuvieron en el Ministerio de Agricultura de Huancavelica, es en ese momento le llamó su jefe de la unidad de Serenazgo diciéndole que tenía que adjuntar una copia de su contrato, hecho que comunicó a la agraviada y ella le respondió que fuera aproximadamente a las 12:30 conversó con la hija de la agraviada y poco más de las 12:45 la agraviada viajó a Huancayo, entre tanto, él también recibió una llamada de su familiar comunicándole que su madre se encontraba mal, es por ello que se fue, pero antes de ello, le comunicó a la agraviada y ésta la respondió diciéndole que no tenía que salir de su casa hasta que ella llegue; empero, no lo hizo porque tenía que viajar lo más rápido posible. Además, cuando se retiró de la casa de la agraviada también se encontraba su hermano Saúl y, al momento de retirarse no agarró ningún monto de dinero, no obstante, vio en su casa un voucher por el monto de S/. 5,000.00 [Cinco mil soles], aunque no tenía conocimiento que la agraviada haya retirado dicho monto.

§. DE LOS ÓRGANOS DE PRUEBA [TESTIMONIALES]. -

1. Examen de la ciudadana Yolanda Esteban Ramos [Agraviada]. -

En resumen, señaló que:

Conoce al acusado desde el 18 de octubre de 2016, porque ella trabajó en Aurahuá y se hospedó en el “Tambo” donde el acusado trabajó de ahí el acusado le pidió su número y siempre conversaban, pero las conversaciones fueron por motivo de trabajo; porque el acusado le hacía algunos trabajos que le correspondía a la agraviada en Aurahuá, pero nunca tuvo una relación sentimental con el acusado.

En el mes de enero de 2017, regresó a Aurahuá, llevando marmita para la elaboración de Yogurt, es ahí que el acusado le pidió que le ayudara a buscar trabajo, entonces el acusado llegó a Huancavelica el 22 de febrero y desde esa fecha es que le dio su habitación, pero en otra cama, su casa tenía otras habitaciones, pero eran de sus hermanos, al cual el acusado lo conoce, pero su hermano para fuera de Huancavelica, al acusado no le dio llave, sino cuando tocaba la puerta ella le arrojaba para que ingrese. El acusado empezó a trabajar el 1 de marzo en la unidad de Serenazgo de la Municipalidad Provincial de Huancavelica hasta el 9 de abril de 2017.



El 10 de abril, ella le dijo al acusado Lume Pérez que iba a viajar a Huancayo, de ahí que aproximadamente a las 12:15 del mediodía viajó a Huancayo a ver al padre de su hija, después, aproximadamente a las 3:30 de la tarde el acusado la llamó diciéndole que saldrá de su casa, porque su mamá estaba enferma, aunque ella no tenía conocimiento de eso, pero le dijo que le esperara a que llegue y se fuera en su presencia, además los carros para Aurahuá no salían ese rato, solo salían solo los miércoles a las 3 de la mañana. Ella de Huancayo llegó a Huancavelica a las 8 de la noche y su hija le dijo que el acusado había sacado algunas cosas de su habitación, por ello que se fueron a poner la denuncia; sin embargo, los policías le dijeron que vayan a su trabajo y, ella fue a la unidad de serenazgo donde el acusado trabajó, pero no se presentó, entonces le llamó al acusado preguntándole dónde estaba, y éste le respondió que estaba en un hotel descansando, cerca de Ticllas y mañana ya iba ir a trabajar, respuesta que causó a la agraviada que se fuera a su casa y llamara al día siguiente 11 de abril; sin embargo, el acusado nunca respondió.

Con respecto al monto hurtado, la agraviada señaló que tenía S/. 10,000.00 [diez mil soles], porque S/. 5,000.00 [cinco mil soles] tenía desde más antes y, los otros S/. 5,000.00 [cinco mil soles] sacó el 23 de marzo de 2017 en presencia del acusado, porque tenía problemas con el banco, dinero que guardó en el segundo cajón de su cómoda, pero el acusado no sabía, por otro lado, también el acusado sustrajo 18 polos con un valor de S/. 10.00 cada uno.

2. Examen del P.N.P. Henry Jeremías Pariona [Testigo]. -

En resumen, señaló que:

Él es quien recepcionó la denuncia a la agraviada, los medios de prueba que se pone a la vista en folios del 2 al 11, lo reconoce porque su firma está ahí, dicha acta lo redactó la SO3 Sánchez y que él dictó, de donde se advierte que, el día 11 de abril de 2017, a las 9:39 de la mañana, se presentó a la comisaría la señora Yolanda manifestando que había sido víctima de Hurto de S/. 10,000.00 en efectivo dentro de su casa, señaló que dicho hurto fue el 10 de abril de 2017, entre las 9 de la mañana y 8 de la noche, al momento de la denuncia la señora mostró cierta ansiedad y, señaló que el que le había hurtado vivía dentro del inmueble conjuntamente con ella.

Después se realizó la I.T.P. en el Jirón Lloque Yupanqui N° 106, a las 11:55 de la mañana, donde se muestra una casa de material rústico de un piso, puerta de madera sin pintar, la puerta no presentaba signos de violencia, al interior se vio dos habitaciones de material rústico, y la habitación de la agraviada era el que estaba en el primer piso, con una puerta de madera de una hoja con bisagra y sin presencia de violencia, al ingresar se vio: dos camas, una de dos plazas y la otra de plaza y media, un televisor de 12", DVD, un ropero y, una cómoda de cuatro cajones, donde había prendas de una persona femenina adulta; y, en el segundo cajón hizo referencia la agraviada existía la suma de S/. 10,000.00 en efectivo y le faltaban 18 polos que también había sustraído, en ese momento no mostró ningún voucher, además en la inspección de la vivienda no había personal especializado por lo que no se pudo realizar la obtención de huellas.

3. Careo entre el acusado Graciano Abel Lume Pérez y la agraviada Yolanda Esteban Ramos.-

CONTRADICCIÓN:

La defensa técnica del procesado y el representante del Ministerio Público establecen la contradicción siguiente:



1° Punto controvertido: El acusado señala que la agraviada era su pareja sentimental, y la agraviada dice que nunca han sido pareja sentimental.

2° Punto controvertido: El acusado señala que compartían una habitación y la cama, pero la agraviada dice que, si compartían la habitación, pero no la misma cama.

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO	
El acusado señala que la agraviada era su pareja sentimental y, la agraviada dice que nunca han sido pareja sentimental.	
YOLANDA ESTEBAN RAMOS	GRACIANO ABEL LUME PÉREZ
Usted es mentiroso yo nunca he sido su pareja ni he conocido a su mamá ni mucho menos era consentida con su familia.	<p>Desde que nos conocimos nos comprometimos a hacer vida futura y ahora mientes, mi primera visita ha sido el 15 de enero y cuando llegué a Huancavelica usted me alojó en su casa y compramos una cama nueva de dos plazas y la instalamos en un cuarto que estaba con goteras y, no sea mentirosa.</p> <p>Me quedé una noche con usted y nos fuimos a mi pueblo llevando la máquina.</p> <p>De todo lo conversado hemos planificado de acuerdo a cuando nos encontraron sus dos hermanos y tu mamá y nos dijo que formalicemos, es cierto que usted no conoce a mi madre, pero si lo planificamos que la conociera.</p> <p>El 22 de febrero cuando llegamos dormíamos en tu cama y, en la otra cama dormía tu hija.</p> <p>Del 9 al 10 hemos vivido juntos, e incluso hemos ido de paseo a la estancia de tu padre ubicado en Orccobamba, no se acuerda que tomamos juntos el caldo de carnero y fuimos hasta la chocita y nos tomamos foto. El día de mi cumpleaños me regaló un desodorante y una vaselina.</p>
Por qué no reconoces que no he sido tu pareja, sigues mintiendo diciendo que he sido tu pareja y quieres llevarte mi dinero, yo nunca he comprado ninguna cama con usted, yo nunca le he regalado nada en tu cumpleaños, dices que hemos dormido juntos, usted llegó en febrero del 2017 a mi casa, en Aurahuá usted me ha hecho el favor de ahorrarme mi tiempo, dinero y esfuerzo, por eso, en gratitud yo te he ayudado a conseguir trabajo, presenté tus documentos. Me dijiste que te dé un cuarto ya que no tenías plata y donde quedarte.	Esto es lo que me compraste el día de mi cumpleaños y yo no sabía cómo utilizarlo, por lo que no hay que ser mentirosa. Cada vez que llegaba dormía a su lado derecho y cuando llegaba la encontraba tejiendo y haciendo sus cosas. Cuando me quedaba dormido usted preparaba el desayuno y cuando su mamá y sus hermanos estaban me traía a la cama, me acuerdo cuando me trajo mazamorra caliente



SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO	
El acusado señala que compartían una habitación y la cama, pero la agraviada dice que, si compartían la habitación, pero no la misma cama.	
YOLANDA ESTEBAN RAMOS	GRACIANO ABEL LUME PÉREZ
Yo nunca he dormido con usted señor Abel, nunca has dormido en mi casa de noche, todo lo que dice usted es mentira.	No es mentira cuando yo llegaba a las 5:00 de la mañana usted estaba tejiendo, he incluso me decías que bueno amor que no te haya pasado nada esta noche; yo he dormido contigo Yolanda e incluso pasaba mis manos por tus pechos y tu ombligo, también hemos tenido relaciones sexuales y sé que tienes pocos vellos púbicos.
Usted dice que he dormido contigo y he tenido relaciones sexuales contigo, te atreviste a decir que tengo poco vello púbico pero eso no es cierto, además en mi vagina tengo hongos y sufro de esa enfermedad desde el 2005, también tengo en mis pies, usted es mentiroso señor Abel, porque nunca he tenido contigo ningún tipo de tocamientos ni relaciones sexuales; todo lo que dices es mentira por eso te digo que nunca te he comprado esos productos ni te he regalado nada en tu cumpleaños. Reconoce que nunca hubo nada conmigo, di la verdad como yo lo estoy haciendo, usted es un mentiroso.	Yo siempre he dicho la verdad, los productos han sido entregados por sus propias manos, todo lo que he dicho es verdad.

§. PRUEBAS DOCUMENTALES ACTUADAS EN JUICIO. -

4. Acta de Recepción de Denuncia Verbal. –

Resulta **útil** para la pretensión de la Fiscalía, en tanto que acredita la denuncia interpuesta por Yolanda Esteban Ramos del hecho ilícito sucedido el día 10 de abril de 2017 al interior de su domicilio.

Resulta **útil** para la pretensión de la defensa técnica, en tanto que la denuncia fue realizada con fecha posterior a los hechos.

5. Acta de Inspección Técnico Policial, de fecha 11 de abril de 2017.-

Resulta **útil** para la pretensión de la Fiscalía, en tanto que acredita la descripción del exterior e interior del inmueble, de donde el acusado hurtó la suma de S/. 10,000.00 [diez mil soles] de la agraviada.

Resulta **útil** para la pretensión de la defensa técnica, en tanto acredita las habitaciones que tenía la vivienda.



6. Vistas Fotográficas de la vivienda de la Agraviada. –

Resulta **útil** para la pretensión de la Fiscalía, en tanto que acredita la descripción del exterior e interior de inmueble, de donde el acusado hurtó la suma de S/. 10,000.00 [diez mil soles] de la agraviada.

Resulta **útil** para la pretensión de la defensa técnica, en tanto acredita el número de habitaciones que tenía la vivienda.

7. Croquis de Información. –

Resulta **útil** para la pretensión de la Fiscalía, en tanto que acredita la ubicación del domicilio de la agraviada.

No resulta **útil** para la pretensión de la defensa técnica.

8. Voucher de retiro de dinero en efectivo por la suma de S/. 5,000.00, de fecha 23 de marzo de 2017.-

Resulta **útil** para la pretensión de la Fiscalía, en tanto que acredita la preexistencia del bien.

Resulta **útil** para la pretensión de la defensa técnica, en tanto que permite acreditar que existe un saldo en la cuenta de ahorros de la agraviada.

9. Estado de Cuenta de Ahorro en Moneda Nacional de la denunciante. –

Resulta **útil** para la pretensión de la Fiscalía, en tanto que acredita el movimiento de dinero de la agraviada, desde enero de 2015 hasta el 18 de abril de 2017.

Resulta **útil** para la pretensión de la defensa técnica, en tanto solo se ve el movimiento bancario de la agraviada, pero no acredita la sustracción de S/. 10,000.00 soles.

10. Copia simple de la boleta de venta n° 001-000901.-

Resulta **útil** para la pretensión de la Fiscalía, en tanto que acredita la preexistencia de 30 polos, por la suma de S/. 150.00 de los cuales el acusado sustrajo 18.

Resulta **útil** para la pretensión de la defensa técnica, en tanto que la boleta de venta es del 10 de enero de 2017 y, los hechos materia de acusación es del 10 de abril de 2017.

11. Oficio n° 067-2017-GAF/. –

Resulta **útil** para la pretensión de la Fiscalía, en tanto que acredita que el acusado trabajó como sereno en la Municipalidad Provincial de



Huancavelica, en horario de las 8:00 de la noche hasta las 7:00 de la mañana, desde el 1 de marzo de 2017 hasta el 8 de abril de 2017.

Resulta **útil** para la pretensión de la defensa técnica, en tanto que del oficio se advierte que había días de franco y no siempre laboró de noche.

12. Oficio N° 985-2017-RDC-AP-A-CSJHU/PJ

Resulta **útil** para la pretensión de la Fiscalía, en tanto que acredita que el acusado no registra antecedentes penales.

No resulta **útil** para la pretensión de la defensa técnica.

V. ALEGATOS DE CLAUSURA DE LAS PARTES PROCESALES. –

§. Del Fiscal. –

En resumen, señaló que:

Se ha acreditado que el acusado Graciano Abel Lume Pérez, vivió en la propiedad de la agraviada Yolanda Esteban Ramos hasta el 10 de abril de 2017, propiedad que está ubicado en el jirón Lloque Yupanqui N° 106 del barrio de San Cristóbal, hecho que está acreditado con la declaración del acusado quien reconoció haber vivido en la casa de la agraviada Yolanda Esteban Ramos y ratificada por esta.

De ahí que, el 10 de abril de 2017, cuando la agraviada se encontraba en Huancayo, el acusado aprovechó para sustraer los S/. 10,000.00 [diez mil soles] y 18 polos, en presencia de su hija de la agraviada, hecho que fue acreditado con la versión del acusado quien señaló que al momento de regresar a su domicilio aproximadamente a las 12:50 del mediodía su hija y hermano de la agraviada estaban ahí. Después de hurtar los bienes, no buscó mejor excusa que inventar el estado de salud de su madre, es por ello que el acusado le llamó a la agraviada a las 3:30 de la tarde comunicándole que se retiraba de su cuarto porque su mamá se encontraba delicada de salud, pero la agraviada le respondió que espere y se vaya en su presencia, pero el acusado no lo hizo caso y se fue; este hecho también fue corroborado con la declaración del acusado, quien no negó haber llamado a la agraviada comunicándole que se retiraba de su cuarto. Es por ello que, cuando la agraviada regresó a Huancavelica se percató de sus pertenencias y se dio con la sorpresa de que no estaban los S/. 10,000.00 [diez mil soles] y 18 polos, además su hija le comunicó que el acusado ingresó a su domicilio aproximadamente a las 12:50 del mediodía y, metió algunas cosas a su mochila, pero no vio qué cosas porque se fue al colegio, este hecho fue corroborado con la declaración de la agraviada.

Con respecto a la pre existencia del bien, fue acreditado con la versión de la agraviada, al señalar que con la Boleta de Venta N° 0001-000901, por la compra de 30 polos a colores con fecha 10 de enero de 2017, por la suma de S/, 150 soles, en cuanto al dinero, se acreditó con el Estado de Cuenta de Ahorro del Banco de la Nación de la agraviada desde enero de 2015 hasta 18 de abril de 2017.

Por último, la declaración de la agraviada cumple con los requisitos del fundamento 10 del Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, esto es, en cuanto a la incredulidad subjetiva, no hay odio ni resentimiento como el acusado pretendió mostrar diciendo que la agraviada le denunció porque el acusado se fue y la dejó, pero en el careo la agraviada contundentemente negó ser pareja o tener alguna relación sentimental con el acusado. En cuanto a la verosimilitud, se tiene que el acusado trabajó como sereno de noche en la Municipalidad Provincial de Huancavelica, entonces no pudo haber dormido con la agraviada y, también se tiene el oficio N° 067-2017/GAF-MPH remitido por la Municipalidad Provincial de Huancavelica, donde informó que el acusado laboró como



sereno desde el 1 de marzo hasta el 8 de abril de 2017, entonces el acusado como ya no tenía trabajo aprovechó la confianza de la agraviada y que ésta estaba en Huancayo para sustraer el dinero. Por último, con respecto a la persistencia de la incriminación, la agraviada ha señalado reiteradamente que el acusado fue quien sustrajo el monto de dinero, aprovechando que ella estaba en Huancayo.

En ese contexto, el acusado Graciano Abel Lume Pérez, es autor del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de Hurto Simple, en agravio de Yolanda Esteban Ramos, por lo que solicitó 1 año de pena privativa de libertad con el carácter de efectiva; así mismo, el pago de S/. 10, 500.00 soles por concepto de reparación civil, en razón de S/. 10,000.00 por el monto sustraído y S/. 500.00 por daño moral.

§. De La Defensa Técnica. –

En resumen, señaló que:

Se ha probado, que la acusación de la agraviada es de índole sentimental, porque tanto la agraviada como el acusado convivieron desde que el acusado llegó a Huancavelica a trabajar como sereno en la Municipalidad Provincial de Huancavelica.

Porque, es absurdo referir que se tenga en una misma habitación a una persona que no se tenga confianza, como ha referido la propia agraviada que lo dejó dormir en el mismo cuarto, es por ello, de acuerdo a las máximas de la experiencia que se puede advertir que entre la agraviada y el acusado hubo una relación sentimental, porque si no fuera así por qué le comunicó que iba a viajar a Huancayo si no tenía confianza aún más teniendo esa cantidad de dinero en su cómoda.

En cuanto a la imputación, solo se tiene la declaración de la víctima, sin otros elementos de convicción que prueben el hecho de manera objetiva.

En cuanto, a la preexistencia del bien, si bien existe un voucher de S/. 5,000.00 [cinco mil soles] con fecha de retiro de 23 de marzo de 2017, del Estado de cuenta de ahorro se puede advertir que para marzo ella tenía un saldo inicial de S/. 7,000.00 [siete mil soles] y, si el objetivo era retirar el dinero, porque supuestamente iba ser congelado, por qué no sacó todo, o quizá el monto de S/. 5,000.00 era para que pague esa deuda, con respecto al estado de cuenta de la agraviada no acredita la existencia de los S/. 10,000.00 [diez mil soles], además refirió que en el mes de agosto retiró S/. 6,000.00 [seis mil soles] pero no se demuestra, a parte que, ella refirió que también giraba para la educación de sus hijos; con respecto a los polos, la boleta con que se permite acreditar es de fecha 10 de enero de 2017 y los hechos 10 de abril de 2017, entonces si la agraviada se dedicaba a la venta de polos, por qué los guardó tanto tiempo y sin vender ninguno, tal vez si lo vendió y está infringiendo que el acusado lo sustrajo, además por qué sustraería polos si en su habitación de la agraviada había televisor, DVD, laptop, celulares. De ello se demuestra una declaración contradictoria.

La única prueba es la prueba testimonial de la agraviada, pero esta debe cumplir con el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116 y el Acuerdo Plenario N° 4-2011/CJ-116 en su fundamento 9, cosa que no lo hace.

De lo expuesto, se demostró la inocencia del acusado y solicita la absolución tanto de la pena y la reparación civil.

VI. ANÁLISIS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.

§. CONSIDERACIONES PREVIAS. -

- 1. Se debe de señalar que corresponde al estado [a través del Ministerio Público como órgano constitucional autónomo encargado de la persecución pública de**



los hechos punibles] acreditar de manera fehaciente no solo la comisión del hecho delictivo, sino también la responsabilidad penal del imputado.

2. Es de precisar que, el fin inmediato de todo proceso penal lo constituye la acreditación o demostración, a través de la actividad probatoria los extremos de la acusación fiscal. Esta actividad probatoria se realiza necesariamente ante el Juez [unipersonal o colegiado] imparcial, en un juicio oral, y público, desarrollado con las garantías del debate contradictorio, debe llevar al convencimiento del juzgador, en grado de certeza [no absoluta sino concreta, singular y objetiva], para arribar a una sentencia de condena.
3. Caso contrario, de no darse este presupuesto, debe absolverse al imputado, al mantenerse incólume la presunción de inocencia con la que ingresa todo acusado a un proceso penal y, en base al principio jurídico procesal, la culpabilidad se demuestra y la inocencia se presume. Es decir, es responsabilidad procesal del acusador actuar esta prueba para conseguir una condena.
4. Asimismo, una sentencia condenatoria debe cumplir con una adecuada apreciación de los medios de prueba y, que los mismos, sean fundamentados debidamente a fin de no afectar el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales a las partes.
5. Debiendo entenderse además que, el TRIBUNAL CONSTITUCIONAL en reiterada jurisprudencia ha establecido que:

[...] El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones se deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios.¹

6. De igual modo, la CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS ha señalado la necesidad de que:

[...] El fallo de condena proporcione una fundamentación clara, completa y lógica en la cual, además de realizar una descripción del contenido de los medios de prueba, exponga su apreciación de los mismos y se indiquen las razones por las cuales los mismos le resultaron, o no, confiables e idóneos para acreditar los elementos de la responsabilidad penal y, por lo tanto, desvirtuar la presunción de inocencia².

7. Y, como bien lo ha señalado en su momento el Dr. JORDI NIEVA FENOLL:

[...] El derecho a la motivación exige que el juez tenga en cuenta las alegaciones de las partes y las pruebas practicadas, lo que supone que dicte un fallo congruente con esas

¹ Sentencia del Tribunal Constitucional. Exp. N° 0896-2009-PHC/TC-Lima. Del 24 de mayo del 2010. Línea jurisprudencial seguida además en: STC Exp. N° 1480-2006-AA/TC.

² Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279., párr. 288.



alegaciones, razonándolo debidamente con las pruebas practicadas y con el ordenamiento jurídico. Entraña el cumplimiento de dos elementos: congruencia – coherencia perfecta entre las alegaciones de las partes y las respuestas del juez – y razonabilidad – el juez debe exponer los motivos por los que se inclina a favor de acoger o no una petición, ciñéndose a las pruebas del proceso.³

§. LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN EL PROCESO PENAL COMO REGLA DE VALORACIÓN PROBATORIA.

8. Por lo que, en esa línea explicativa, la declaración de responsabilidad penal, debe ser consecuencia de una actividad probatoria mínima y suficiente a fin de poder cumplir las exigencias de la garantía y derecho constitucional de presunción de inocencia, por lo que resulta necesario desarrollar un análisis exhaustivo en cumplimiento de todas las garantías constitucionales y procesales que legitimen una sentencia condenatoria, es decir, se debe comprobar si hay prueba, y si esta tiene contenido incriminatorio suficiente para enervar la presunción de inocencia del acusado.
9. En base a lo anteriormente expuesto se debe señalar que según la doctrina internacional el principio – derecho de presunción de inocencia opera en tres ámbitos claramente delimitados: el legislativo, el procesal y el extraprocesal⁴. En un sentido estricto, la presunción de inocencia tiene carácter vinculante, ya que, desde la perspectiva de los convenios internacionales de derechos humanos, el legislador está obligado a consagrarlo positivamente y no puede diseñar tipos penales que exijan al procesado a demostrar su inocencia; desde la perspectiva procesal este principio – derecho impone la carga de la prueba al acusador en sede de juicio oral y, la garantía de su efectividad durante el desarrollo recae en los jueces. Por otro lado, desde su dimensión extra procesal, la presunción de inocencia puede verse afectada por la intervención de factores o situaciones exógenas al proceso, bien de otras ramas u órganos de poder o de los medios masivos de comunicación.⁵
10. De esta conceptualización y de lo establecido en el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal se puede extraer que el principio de presunción de inocencia, dada su naturaleza *juris tantum*⁶, impone el deber de la carga de la prueba en el representante del Ministerio Público, conforme lo establece el artículo IV del Título Preliminar del Código acotado.

³ NIEVA FENOLL, JORDI. *Derecho procesal I – Introducción*, Editorial Marcial Pons, Madrid, 2014, pág. 156.

⁴ LA TORRES, VIRGILIO. *Función Jurisdiccional y Juicios Paralelos*. Madrid. Edit. Civitas. 2002. Pág. 74.

⁵ En el Caso ALLENET DE RIBERMONT contra FRANCIA, tal dimensión extraprocesal fue reconocida por el Tribunal Europeo De Derechos Humanos [TEDH], que condeno a ese país a reparar a este ciudadano por vulneración de su presunción de inocencia; porque un portavoz policial en rueda de prensa lo sindicó como instigador de un homicidio. Considerando dicho Tribunal que ello constituía: [...] una declaración de culpabilidad que, de una parte, incitaba al público a creer en ella y, de otra, prejuizgaba la apreciación de los hechos por parte de los jueces competentes [...].

⁶ La legislación nacional e internacional han consagrado dos tipos de presunciones a saber: I. de derecho, o *juris et de jure*, que por estar fundadas en premisas o condiciones irrefutables, no admiten prueba en contrario, y; II. Legales o *juris tantum*, las cuales son desvirtuables mediante prueba en contrario.



11. En tal virtud, el reconocimiento del principio de presunción de inocencia en nuestra legislación procesal, implica:

- (i) Que la misma sea tenida como “regla de tratamiento del imputado” y “regla de juicio”⁷.
- (ii) Que la carga de la prueba le corresponde al Ministerio Público como titular de la acción;
- (iii) Prohibición de inversión de la carga probatoria;
- (iv) Que la declaración de responsabilidad se base en un convencimiento fundado más allá de toda duda razonable; y,
- (v) Que toda duda se resuelva de manera favorable al procesado [*indubio pro reo*].

12. Siguiendo esa línea explicativa, la CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, se ha pronunciado en este sentido que:

[...] El principio de la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo 8.2 de la Convención, exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla [...]⁸

13. En ese sentido, tanto el principio de presunción de inocencia como el *in dubio pro reo* tiene directa incidencia sobre la valoración probatoria. En el primer caso [que es algo objetivo] supone que a falta de pruebas dicho principio no logra ser desvirtuado, y en el segundo caso [que es algo subjetivo] supone que existiendo prueba de cargo, esta no resulta ser suficiente para despejar la duda, toda vez que, en el tema de valoración de la prueba, lo verdaderamente relevante no es la cantidad de pruebas sino la calidad e idoneidad de estas, correspondiéndole al juez otorgar el valor que le corresponde. La sentencia, en ambos casos, será absolutoria, bien por falta de pruebas [presunción de inocencia], bien porque las pruebas actuadas en juicio resultan insuficientes [desde una perspectiva subjetiva] y generan duda de la responsabilidad penal del acusado [*in dubio pro reo*], lo que da lugar a las llamadas sentencias absolutorias de primer y segundo grado, respectivamente.

§. RESPECTO A LA VALORACIÓN PROBATORIA. -

14. En ese sentido, se debe señalar que, en cuanto al principio de valoración razonable de la prueba, que esta deberá respetar las reglas de la sana crítica, especialmente los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 393° del Código Procesal Penal.

15. Asimismo, la sana crítica o persuasión racional es el sistema de valoración probatoria adoptado en nuestro sistema penal y su vigencia se puede colegir del hecho de que los medios de prueba se deben apreciar en conjunto y no individualmente; es decir, se debe realizar un análisis individual y en

⁷ FERRAJOLI, LUIGI. Derecho y Razón. Madrid. Edit. Trotta. 1995. Pág. 551.

⁸ CIDH. Caso Cantoral Benavides vs Perú. Sentencia del 18 de Agosto del 2000. Serie C. N° 69. Párr. 119 y 120.



conjunto de todas las pruebas, de manera que para dictarse sentencia deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal, más allá de toda duda razonable, pero un convencimiento no personal ni subjetivo, sino convencimiento con razones y fundamentos objetivos.

16. En esa línea explicativa, toda sentencia, dentro de los marcos exigidos por el artículo 394° Inc.3⁹ del Código Procesal Penal, debe contener la motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas y la valoración de la prueba que la sustenta, con la indicación del razonamiento que la justifique.

17. Debiendo establecerse con carácter previo, que este Juzgado, **SÓLO PUEDE VALORAR** la prueba actuada en juicio; este límite a la valoración probatoria no es una decisión dejada al arbitrio del juez, sino más bien, que se halla normada en el Artículo 393° del Código Procesal Penal, que establece:

[...] **1. El Juez Penal no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio**". Lo que es correcto a los fines que sustentan el nuevo modelo procesal penal, entre éstos el de inmediación, contradicción, oralidad, publicidad, etc.

§. ANÁLISIS DEL DELITO DE HURTO SIMPLE. -

18. Al respecto el artículo 185° del Código Penal señala que:

ARTÍCULO 185°| HURTO SIMPLE. –

El que, para obtener provecho, se apodera ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años. Se equiparán a bien mueble la energía eléctrica, el gas, el agua y cualquier otra energía o elemento que tenga valor económico, así como el espectro electromagnético y también los recursos pesqueros objeto de un mecanismo de asignación de Límites Máximos de Captura por Embarcación.

19. El hurto simple, constituye una de las principales amenazas a la seguridad ciudadana la cual representa un porcentaje importante de la criminalidad nacional.

20. Por su ubicación sistemática comprende como bien jurídico protegido el patrimonio, por lo que la conducta desplegada por el sujeto activo debe

⁹ **Artículo 394° Requisitos de la sentencia.** - La sentencia contendrá: **1.** La mención del Juzgado Penal, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado. **2.** La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio, y la pretensión de la defensa del acusado. **3.** La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique. **4.** Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo. **5.** La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá, además, cuando corresponda el pronunciamiento relativo a las costas y lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito. **6.** La firma del Juez o Jueces.



generar un desmedro económico, en virtud al principio de lesividad, al sujeto pasivo; aunado a este desmedro económico, resulta indispensable determinar que el acto de consumación en el presente delito se encontraría desarrollado ante la disponibilidad potencial del bien tras el acto de apoderamiento o sustracción por parte del sujeto activo.

21. Logra desprenderse de la tipificación desarrollada por el legislador la determinación de los siguientes elementos típicos: **i) EL BIEN MUEBLE AJENO**, el cual se determina como aquella cosa trasladable con existencia real y con valor patrimonial para las personas.¹⁰; **ii) SUSTRACCIÓN**, acto que realiza el agente para arrancar o alejar el bien mueble de la esfera de dominio de la víctima¹¹; **iii) APODERAMIENTO**, entendido como toda acción del sujeto que pone bajo su dominio y disposición inmediata un bien mueble que antes de ello se encontraba en la esfera de custodia de otra persona¹²; **iv) ILEGITIMIDAD DEL APODERAMIENTO**, el cual se presenta cuando el agente se apropia o adueña del bien mueble sin tener derecho alguno sobre él, esto es, no cuenta con el sustento jurídico o con el consentimiento de la víctima para generarse un ámbito de dominio y de disposición sobre el bien¹³.

§. PLANTEAMIENTO DEL CASO. -

22. Habiendo desarrollado una breve introducción del delito materia de acusación, debemos entender que las circunstancias que rodearon el hecho investigado y la responsabilidad penal del imputado [que serán debidamente analizadas conforme a lo establecido en el artículo 393° del Código Procesal Penal] cobran especial importancia determinados medios de prueba, tales como:

- i. El acta de recepción de denuncia Verbal de fecha 11 de abril de 2017;
- ii. El acta de Inspección Técnico Policial de fecha 11 de abril de 2017;
- iii. Vistas fotográficas del interior del domicilio de la agraviada;
- iv. Estados de cuentas de ahorros moneda nacional del periodo enero 2015 a marzo de 2017 de la agraviada Estaban Ramos Yolanda;
- v. Boleta de venta n° 901 de fecha 10 de enero de 2017, a favor de Yolanda Estaban Ramos por la compra de 30 polos; y,
- vi. La declaración de la agraviada la cual, en su momento, será analizada en virtud a lo establecido por la Corte Suprema en su Acuerdo Plenario n° 02-2005/CJ-116, pues frecuentemente son el único elemento probatorio disponible que determina una sindicación directa de la conducta desplegada por el investigado.

23. En principio, se debe señalar que este Juzgado Penal Unipersonal evaluará las pruebas, no solo de forma individual, sino igual y necesariamente en conjunto, bajo la óptica de prevalencia del derecho fundamental a la presunción de inocencia y, de acuerdo con los criterios de apreciación relativos a la naturaleza y circunstancias del hecho punible, sea que se llegue

¹⁰ SALINAS SICCHA, RAMIRO. Derecho Penal. Parte Especial. Editorial Iustittia, Quinta Edición, p. 921 citando a Roy Freyre.

¹¹ Ibidem, p. 920.

¹² Ibidem, p. 919 citando a Roy Freyre.

¹³ Ibidem, p. 919.



o no a la convicción del *hecho objeto de prueba*; sin embargo, lo que no es jurídicamente admisible es dejar de lado la imprescindible confrontación que se impone de todas las pruebas en conjunto, puesto que, cada una de ellas puede contener una verdad, o mejor dicho dar origen a un criterio de verdad, que como tal debe ser confrontado con los demás, para que en su universo e integrados todos, se deslinden los que pueden calificarse de lógicos y sustentados en datos concretos y objetivos, de aquellos que no lo son.

24. En el presente caso, el Ministerio Público formuló acusación contra **GRACIANO ABEL LUME PÉREZ**, como **AUTOR** del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de **HURTO SIMPLE**, previsto y sancionado en el Artículo 185° del Código Penal, en agravio de YOLANDA ESTEBAN RAMOS; siendo que dentro del marco fáctico descrito en el Fundamento III de la presente sentencia [DEL FISCAL] se aprecia que el núcleo de imputación parte de la declaración de la agraviada, quien señaló que el acusado vivía con ella en su mismo cuarto y, el 10 de abril de 2017, el acusado aprovechó que ella se fue a Huancayo para sustraer la suma de S/.10, 000.00 y 18 polos con el valor de S/10.00 cada uno. Declaración que han sido incorporadas a juicio oral bajo los principios de inmediación y contradicción, de conformidad con lo establecido en los artículos 356°, 375° al 385° del Código Procesal Penal.

§. ALCANCES DEL ACUERDO PLENARIO N° 02-2005/CJ-116.-

25. Como bien lo señala la Corte Suprema en su Acuerdo Plenario n° 02-2005/CJ-116, en relación a los criterios para determinar la veracidad de la declaración del agraviado [así sea] el único testigo del delito, como bien puede ser observado en su Fundamento n° 10, en relación a las garantías de certeza respecto a las declaraciones de un agraviado, aun cuando éste sea el único testigo.

AUSENCIA DE INCREDBILIDAD SUBJETIVA. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza.

VEROSIMILITUD. Que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de actitud probatoria.

PERSISTENCIA DE LA INCRIMINACIÓN, con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior.

c) asimismo, debe observarse la coherencia y la solidez del relato del coimputado; y, de ser el caso, sin carácter de una regla que no admita matizaciones, la persistencia de las afirmaciones en el curso del proceso. El cambio en la versión del coimputado no necesariamente inhabilita para su apreciación judicial, y en la medida en que el conjunto de declaraciones del mismo coimputado se hayan sometido a debate y análisis, el juzgador puede optar por la que considere adecuada.

26. Criterios de obligatorio cumplimiento para los administradores de justicia y sobre los cuales haremos nuestra Verificación en relación a las reglas de certeza en el caso concreto.



§. Análisis de la declaración desarrollada en juicio de Yolanda Esteban Ramos [Agraviada].

27. Como puede apreciarse de la declaración desarrollada en juicio brindada el 23 de mayo de 2018, del audio de registro de audiencia, se ha determinado que:

Interrogatorio del Fiscal

Pregunta: ¿Cómo lo conoce al señor Graciano?

Respuesta: Lo conozco al trabajar el 18 de octubre de 2016 en Aurahuá, porque fui a trabajar y, me alojé en el Tambo un día y, el señor Graciano Abel Lume Pérez era guardián del tambo.

[...]

Pregunta: ¿El señor manifestó que mantuvo una relación sentimental con usted?

Respuesta: Yo nunca entablé relación sentimental con el señor porque solo lo vi dos veces.

Pregunta: ¿Ha tenido alguna conversación con el señor Lume vía teléfono de manera sentimental o fue por trabajo?

Respuesta: Solo fue por trabajo.

[...]

Pregunta: ¿El señor Lume le pidió que le ayude a buscar trabajo?

Respuesta: Sí, me llamó para pedirme ayuda, era en enero, me dijo que quería mi apoyo porque era partidaria de la actual gestión, entonces me dijo, ayúdame a buscar trabajo, porque me pagan menos aquí en el tambo, yo quisiera ganar más para solventar los gastos de mis hijos y esposa porque está mal, entonces yo le dije, que había una convocatoria para serenazgo, envíame tu currículo, después él solo vino para la entrevista, después me dice que no tenía dinero y se podía alojarlo al cual yo accedí.

Pregunta: ¿En qué habitación dormía el señor Graciano Lume?

Respuesta: En mi cuarto le di una cama porque trabajó de noche, él venía de día

Pregunta: ¿El señor en qué horario trabajó?

Respuesta: Trabajó de noche, salía a las 6:30 de la noche y regresaba a las 7:00 de la mañana.

[...]

Pregunta: ¿Usted es titular de la cuenta de ahorro 04-052-514954 del Banco de la Nación que se le está poniendo a la vista?

Respuesta: Sí, es mi cuenta de multired.

Pregunta: ¿Usted conoce el voucher de retiro por la suma de S/. 5000.00?

Respuesta: Sí, es el retiro de fecha 23 de marzo de 2017, justamente por una notificación del señor Máximo Díaz Charapaqui, cuando yo le avalé al señor no pagó, entonces la financiera Pro Empresa ya nos había demandado, porque no le había pagado lo prestado.

[...]

Pregunta: ¿Dónde guardaba el dinero que usted sacaba?

Respuesta: En el segundo cajón de mi cómoda color negro, donde también está mi



folder con archivos.

Pregunta: ¿El señor Abel Lume, sabía dónde usted guardaba el dinero?

Respuesta: El no sabía, porque no le había dicho, porque no le tenía confianza.

Pregunta: ¿Por qué usted aloja al señor Graciano?

Respuesta: Porque el señor me alojó y, por ayudarlo, porque él también me apoyó, pero de mi dinero nunca le hablé.

Pregunta: ¿Alguna vez caminó con el señor Abel Lume y, ha visto sacar dinero de su cuenta de ahorro?

Respuesta: En varias oportunidades, si fui a la región a averiguar trabajos, él también sabía porque vio cuando llegó una notificación del PJ sobre la deuda de S/. 5.000.00 de la Pro Empresa y le dije voy a sacar mi dinero para que no me congelen.

Pregunta: ¿También comentó la sustracción de 18 polos?

Respuesta: Faltaba mis 18 polos.

Pregunta: ¿Es el recibo que usted presentó por la adquisición de los polos?

Respuesta: Si

Pregunta: ¿El 10 de abril, usted sale de viaje a Huancayo y, con qué empresa viajó?

Respuesta: Salí de mi casa a las 9:00 de la mañana con el señor Lume, yo iba a Agricultura y el señor Lume fue a la municipalidad porque tenía que adjuntar copias de su trabajo, es en esas horas que le dije que voy a viajar a Huancayo para conversar sobre la pensión de alimentos sobre mi hija.

Pregunta: ¿A qué hora salió?

Respuesta: Salí a las 12:15 del mediodía, viajé en auto para comunicarme con el papá de mi hija, llegando a Huancayo a las 2:30 de la tarde, después aproximadamente a las 3:30 el señor Abel me llamó diciéndome que saldrá de mi casa y, yo le dije: por qué no me has dicho eso en la mañana; él me dice: mi mamá está enferma, aunque, yo desconocía que estaba enferma, pero le dije, espérame de mi presencia te vas a retirar, espérame ya estoy llegando, además los carros para Aurahuá no salen esas horas, salen los miércoles en la mañana, después cuando llegué a Huancavelica a las 8:00 de la noche mi hija me contó que el señor Abel fue a mi casa aproximadamente a las 12:50 del mediodía y estaba metiendo algunas cosas a su mochila, pero ella no vio porque se fue a su escuela, de ahí fui a revisar mi dinero y no encontré, yendo a la policía y ellos me dijeron que vaya primero a su trabajo, cuando fui me dijeron que no había ido a trabajar, ante ello aproximadamente a las 11:00 de la noche, le llamé preguntándole dónde estaba y, el señor Abel me dijo que estaba en un hotel cerca de Ticllas, y le dije, pero señor Abel ven un rato para conversar y, el señor Abel me dijo, para qué, estoy descansando mañana ya, mañana ya voy a ir a mi trabajo ahora estoy descansando, después me fui; y, al día siguiente le llamé pero ya no me respondió hasta la fecha y puse la denuncia.

Pregunta: ¿El 10 de abril, en su casa, donde usted vive?, ¿quiénes se encontraban?

Respuesta: Nadie se encontraba en mi casa, pero él dijo que mi hermano estaba en la casa, pero es mentira porque él trabaja en Acobamba, solamente estaba mi hija que estudia turno tarde.

Pregunta: ¿Su hija le comentó alguna situación?

Respuesta: Cuando llegué por la noche, me dijo que algo estaba sacando de la casa, pero no vi porque yo ya me fui a la escuela.

Pregunta: ¿El efectivo policial por qué no le recibió la denuncia?

Respuesta: Porque ellos me dijeron que le busque en su trabajo antes de poner la



denuncia y, yo fui y le esperé hasta las 11 de la noche en su trabajo.

Pregunta: ¿Días antes el señor Lume Pérez le mencionó que su mamá estaba enferma para que justifique su retiro el 10 de abril de 2017?

Respuesta: En ningún momento me dijo, yo no sabía porque él se estaba retirando de mi casa dejando abandonado su trabajo, sin avisar también a su jefe, yo tampoco sabía, por eso cuando me llamó le dije, por qué no me has avisado en la mañana, si usted me hubiera dicho que iba a viajar, entonces yo hubiera asegurado mi casa, pero el señor no me mencionó, después ya me llamó a las 3:30 de la tarde.

Pregunta: ¿El señor manifestó que la denuncia fue por venganza, porque él la dejó?

Respuesta: La verdad no tengo venganza ante nadie y, nunca tuve relación sentimental con el señor.

Contra interrogatorio de la defensa técnica

Pregunta: ¿Cuándo es que llega el señor Lume?

Respuesta: En el mes de febrero del día 22.

Pregunta: ¿Desde ese día se queda en su casa?

Respuesta: Sí, porque no tenía trabajo.

Pregunta: ¿Cuándo empezó a trabajar el señor?

Respuesta: Desde el primero de marzo.

Pregunta: ¿Dónde dormía el señor Lume desde el 22 de febrero hasta el 01 de marzo?

Respuesta: Él dormía en mi cuarto, en una cama aparte.

Pregunta: ¿Por qué no dispuso otro cuarto para que el señor dormía?

Respuesta: Porque los otros cuartos no son míos, el segundo piso es de mi mamá, el otro cuarto es la tienda donde está la fotocopiadora de mi hermano, es por eso que le di mi cuarto porque me había apoyado cuando tenía trabajo recargado.

[...]

Pregunta: ¿Usted le facilitó una llave al señor Lume?

Respuesta: El señor Lume tocaba la puerta al regresar, yo no le daba la llave para que él entre.

Pregunta: ¿Dónde ingería sus alimentos?

Respuesta: Yo le invitaba.

[...]

Pregunta: ¿Por qué no le dijo que busque otro cuarto cuando cobró su primer sueldo?

Respuesta: Si le dije por mi hija, pero yo no lo podía botar, por agradecimiento.

[...]

Pregunta: ¿Fue primero a su centro laboral a informar a sus jefes de la sustracción?

Respuesta: Primero fui a la policía, ellos me mandaron a su centro de trabajo después le esperé y al día siguiente ya le dije que me había sustraído.

Pregunta: ¿Desde cuándo tenía el dinero en su cómoda?

Respuesta: Yo tenía del 2016, cuando había recibido una denuncia de mis primos por terrenos, en el mes de agosto yo retiré S/. 6.000.00, después en el mes de marzo de 2017 saqué S/. 5.000.00, es por eso que saqué dinero del banco



por temor a que me congelaran, en todo ya tenían 10 mil casi un mes.

Pregunta: ¿Dónde guardaba tenía algún seguro?

Respuesta: No tenía ningún tipo de seguro.

[...]

Pregunta: ¿Dónde estaba guardado?

Respuesta: En un cuaderno, los billetes tenían la denominación de S/. 100.

Pregunta: ¿Cuándo sacó S/. 6,000.00?

Respuesta: En el mes de agosto y, los otros 5 mil por la denuncia de Pro Empresa.

[...]

Preguntas del Juez en vías de aclaración

Pregunta: ¿Hasta qué fecha trabajó el señor Lume?

Respuesta: Trabajó desde el 01 de marzo hasta el 10 de abril de 2017.

Pregunta: ¿En qué horario?

Respuesta: Desde las 6:30 de la noche hasta las 7:00 de la mañana.

[...]

Pregunta: ¿Usted le cobijó en su habitación por un favor que el señor Lume le hizo en Aurahuá?

Respuesta: Porque todo el trabajo que yo iba a realizar, él lo hacía, como monitorear el vaciado de piso, tarrajeo, después tomarle fotos y enviarme.

[...]

Pregunta: ¿Cuántos años tenía su hija?

Respuesta: 9 años.

[...]

28. Como bien ha podido apreciarse, de la declaración desarrollada por la agraviada en el juicio oral, debe entenderse que en el presente caso se muestran tres premisas importantes; EL PRIMERO, en relación a la importancia de las corroboraciones periféricas brindadas por la agraviada a fin de acreditar tanto la preexistencia del bien como el desarrollo del acto de sustracción por parte del imputado; EN SEGUNDO LUGAR, en relación a la existencia de prueba suficiente respecto a la sustracción de los bienes objeto de delito; y, EN TERCER LUGAR, la determinación de si el acusado y la agraviada desarrollaban una vida en común a fin de acreditarse una excusa absolutoria como tesis de defensa desarrollada por la parte acusada.

§. En relación a las corroboraciones periféricas brindadas por la agraviada a fin de acreditar tanto la preexistencia del bien objeto de delito como el desarrollo del acto de sustracción por parte del imputado.

29. Se advierte del caso concreto que, la agraviada no ha sido testigo presencial del acto de apoderamiento del bien objeto de delito, sino que es, su hija menor, quien le informó y le advirtió sobre el desarrollo del hecho delictivo, siendo ella quien le informa el desarrollo de los actos, el espacio temporal y la identificación del acusado como presunto autor de los hechos delictivos.



30. En ese sentido, logra advertirse de la declaración brindada en Juicio por parte de la agraviada que, señala como responsable de la sustracción de S/. 10,000.00 [diez mil soles] y 18 polos al acusado GRACIANO ABEL LUME PÉREZ, en circunstancias que: cuando el acusado vivía con la agraviada, en su mismo domicilio y cuarto, este aprovechó a que la agraviada viajó a Huancayo, para hurtarle dicha suma y escapar.
31. En ese sentido, debemos tener en cuenta como un primer punto de valoración de la declaración manifestada que, en relación a la **AUSENCIA DE INCREDBILIDAD SUBJETIVA**, resulta relevante que en el presente caso la defensa ha vinculado su teoría del caso solo a la determinación de la relación sentimental entre el acusado y la agraviada, pero no ha determinado si en efecto esta relación sentimental incidiría como un acto de animadversión por parte de la agraviada para brindar una declaración y denuncia por hurto simple, solo por el hecho de abandonar un supuesto hogar conyugal que desarrollaban, lo cual a criterio de este juzgado reviste de contradicción con el alegato de apertura desarrollado por la defensa y la teoría del caso ejecutada en el desarrollo del juicio oral, lo cual aunado a la insistencia en el extremo de la acreditación de la relación y no en la determinación y corroboración de esta animadversión lo que permite entender a este juzgado que la tesis de defensa solo se ha encontrado vinculado a la acreditación de la creación de esta relación sentimental entre las partes y no al desarrollo de un acto de venganza, por lo que no se ha demostrado en autos con prueba alguna que entre el acusado y la agraviada existan relaciones de odio, enemistad que puedan incidir en la parcialidad de la declaración de la agraviada, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza.
32. Segundo punto, en cuanto a la **VEROSIMILITUD**, que no solo incide en la coherencia u solidez de la propia declaración, sino que, debe estar rodeada de ciertas **CORROBORACIONES PERIFÉRICAS**, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria.
33. En ese sentido, logra apreciarse como primer indicio de corroboración de la declaración de la agraviada el formato de acta de recepción de denuncia verbal, de 11 de abril de 2017, a horas 9:39 de la mañana, señala:
- [...] Finalmente aduce que el denunciado labora en el serenazgo de Huancavelica y, que luego de percatarse del hurto fue en busca de él, donde le mencionaron que no fue a laborar.
34. El cual, para la presente, resulta altamente cuestionable en relación a la declaración brindada por la agraviada pues, *contradice las máximas de la experiencia* al referir que ante el desarrollo de la sustracción de una cantidad económica relevante como lo es la suma de S/. 10,000.00 [diez mil soles] la agraviada esperó hasta el día siguiente en poner su denuncia. Lo cual, si bien no resta valor probatorio a su declaración brindada, pero si determina una ausencia de verosimilitud y coherencia en el actuar de la agraviada en



contraste con el de cualquier persona que actuara diligentemente.

35. Aunado a ello, resulta relevante el extremo de su declaración brindada en el contradictorio cuando señala que: *llamó al acusado y que éste le respondió que estaba en un hotel cerca de Ticllas*, lo cual ha criterio de este juzgado resulta totalmente incongruente a las *máximas de la experiencia* pues, de haberse desarrollado una conducta diligentemente por parte de la agraviada hubiera dado aviso a las autoridades y posiblemente arrestado al hoy acusado quien hubiera sido procesado en vías de un proceso de flagrancia delictiva. No obstante, no logra ser apreciada dicha acción, pese a que tenía el conocimiento del lugar en donde se encontraba y a la suma económicamente relevante de S/. 10,000.00 [Diez mil soles].
36. Asimismo, resulta relevante advertir que la agraviada a fin de acreditar la preexistencia del bien, refirió que, en el mes de agosto de 2016, sacó del bancó la suma de S/. 6,000.00 [seis mil soles], pero del Estado de Cuentas de Ahorro de Yolanda Esteban Ramos, correspondiente al mes de agosto de 2016, no figura ningún retiro con el monto de S/.6,000.00 [seis mil soles], aún más cuando en el mes de agosto tenía un saldo de S/. 556.40 [quinientos cincuenta y seis soles con cuarenta céntimos]. **POR LO QUE, LA DECLARACIÓN BRINDADA POR LA AGRAVIADA NO PODRÍA SER CORROBORADA EN DICHO EXTREMO DE SU DECLARACIÓN.**
37. Por otro lado, con respecto al monto de S/.5,000.00 [cinco mil soles] que retiró del banco, con fecha 23 de marzo de 2017, el cual ha sido probado con el voucher de retiro y el Estado de Cuentas de Ahorro de YOLANDA ESTEBAN RAMOS, correspondiente al mes de marzo de 2017; pero, en el contradictorio, la agraviada señaló que: *ella era AVAL de DÍAZ CHARAPAQUI cuando éste sacó un préstamo de la financiera Pro Empresa*, pero, al no pagar la financiera ya había judicializado la deuda, es por ello que cuando la agraviada recibió una notificación del Poder Judicial, decidió retirar su dinero del banco por el temor de que lo congelaran o le retuvieran.
38. No obstante, antes que saque el montó de S/. 5,000.00 [cinco mil soles] la agraviada tenía S/.7,460.12 [siete mil cuatrocientos sesenta soles y doce céntimos] entonces, afirma que, su temor era que le congelen por dicha deuda, siendo la interrogante para el presente Juzgado **¿POR QUÉ NO SACÓ TODO EL DINERO ANTE ESTA POSIBILIDAD DE NO RECUPERARLO?**, porque después de que sacó los S/. 5,000.00 [cinco mil soles] quedó con un saldo de S/. 2,459.087 [dos mil cuatrocientos cincuenta y nueve soles con cero ochenta y siete céntimos], monto considerable que, para este juzgado, la agraviada no hubiera estado dispuesta a que se congele por su deuda contraída como aval del Sr. DÍAZ CHARAPAQUI. **LO CUAL DETERMINARÍA UNA AUSENCIA DE CORROBORACIÓN EN RELACIÓN A LA EXISTENCIA DEL MONTO SUSTRÁIDO DE MANERA FEHACIENTE.**



39. Por otro lado, YOLANDA ESTEBAN RAMOS señaló que: *los S/. 6,000.00 [seis mil soles] que sacó en el mes de agosto de 2016, gastó S/. 1,000.00 [mil soles] y guardó S/. 5,000.00 [cinco mil soles], después en el mes de marzo sacó S/. 5,000.00 [cinco mil soles], entonces en total ya tenía S/. 10,000.00 [diez mil soles] que guardaba en el segundo cajón de su cómoda, y que, ella era la única que sabía de la existencia de dicho dinero dentro de su domicilio; por lo que, no podría establecerse que el acusado haya tenido conocimiento de la ubicación ni de la suma que guardaba por la hoy agraviada.*

40. Entendiéndose en esa línea explicativa que no es posible acreditar el monto de S/. 10,000.00 [diez mil soles] sustraídos de manera fehaciente con la prueba actuada en juicio, la cual, a criterio de este juzgado resulta insuficiente para acreditar el monto alegado por la agraviada.

§. Respecto a la existencia de prueba suficiente en relación a la sustracción de los bienes objeto de delito.

41. Asimismo, resulta relevante resaltar que, en el presente caso, es la hija de la agraviada quien ha determinado la existencia del acto de apoderamiento en el presente caso, hecho que es resaltado en la declaración de la agraviada, pues ella no ha sido la testigo presencial de los actos de apoderamiento, lo cual le da la categoría, para el presente caso, de testigo de referencia, pues solo ha brindado en el presente caso, en relación al hecho delictivo y su consumación, lo dicho por su menor hija.

42. No obstante, ha de advertirse que incluso en la declaración brindada por la agraviada en el extremo de corroboración del acto de apoderamiento, refiere que: *su menor hija no se percató qué cosas se estaba llevando el acusado, pues se dirigía al colegio. POR LO QUE, LA DECLARACIÓN BRINDADA POR LA AGRAVIADA NO PODRÍA CORROBORAR LA TESIS INCRIMINATORIA DESARROLLADA.*

§. Respecto a la determinación de si el acusado y la agraviada desarrollaban una vida en común a fin de acreditarse una excusa absolutoria como tesis de defensa desarrollada por la parte acusada.

43. Por último, en el contradictorio la agraviada señaló que: *con el acusado no tuvo relación sentimental y, si le dio su cuarto fue por agradecimiento porque el acusado anteriormente le ayudó, siendo esta la razón por la cual le cobijó desde el 22 de febrero de 2017 hasta el 10 de abril de 2017; de ahí que cabe preguntarnos ¿POR QUÉ COBIJAR A UNA PERSONA SOLO POR AGRADECIMIENTO TENIENDO UNA HIJA DE 9 AÑOS?, hecho que si fuera cierto resultaría contrario a las máximas de la experiencia, aún más cuando el acusado compartía la misma habitación con la agraviada y su hija, hecho que para el presente caso resulta contradictorio.*



44. Aunado a ello, la agraviada señaló que: *cuando viajó a Huancayo dejó a su hija sola*, si bien no con el acusado, pero éste ingresaba a su cuarto porque él vivía ahí. De ahí que, se puede concluir que, para alojar al acusado en la misma habitación durante 1 mes y 17 días habrá existido una estrecha confianza; y esto, se puede concluir del careo donde el acusado señaló ser pareja de la agraviada y ésta no tenía argumentos señalar lo contrario.
45. No obstante, el artículo 208° del Código Penal, si bien establece la exención de la pena entre los cónyuges, concubinos, ascendientes y otros afines en línea recta. Lo cual, para el presente caso ha sido la tesis de defensa planteada por la defensa, la misma no ha brindado documento alguno que acredite la convivencia o periodo de convivencia establecido en el Código Civil, por lo que, la tesis de la excusa absolutoria no puede ser avalada en el presente caso al haberse desarrollado una convivencia menor a los dos meses, por lo que no cumpliría con los fines de la norma acotada en líneas anteriores.
46. Debe ser resaltado además que, en su intervención final, el Ministerio Público señaló que mediante oficio N° 067-2017-GAF/MPH la Municipalidad Provincial de Huancavelica, remitió información donde demuestra que el acusado trabajó desde el 1 de marzo hasta el 8 de abril de 2017, entonces como ya no tuvo trabajo aprovechó la confianza de la agraviada y le hurtó; sin embargo, este documento no demuestra por qué dejó de laborar, aún más cuando también la Municipalidad de Huancavelica mediante oficio N° 048-2018-SGRH-GAF/MPH informó que el acusado presentó su carta de renuncia el 10 de mayo de 2017; sin embargo, por el hecho de retirarse sin avisar a sus jefes y se fuera cuando la agraviada se encontraba en Huancayo, se estaría desarrollando una presunción de culpabilidad, estigmatizando al acusado y condenado por hechos no probados objetivamente vulnerando la presunción de inocencia que favorece a los investigados.
47. Respecto a **LA PERSISTENCIA EN LA INCRIMINACIÓN**, debe señalarse que si bien a lo largo del presente juicio oral la agraviada ha señalado de manera persistente que el acusado fue quien hurtó la suma de S/. 10,000.00 [diez mil soles] y 18 polos, las mismas no revisten de corroboraciones periféricas ni brindan un desarrollo coherente, toda vez que, pese a la presunta cantidad de dinero hurtado, no se ha acreditado la existencia de dicho dinero de manera fehaciente ni mucho menos que el dinero el acusado haya sustraído dicho dinero del segundo cajón de su cómoda, también interpuso la denuncia al día siguiente, lo que determinaría no solo la inexistencia de corroboraciones periféricas, sino que el relato brindado resta de coherencia y solidez, no brindando sustento fáctico a lo descrito por la agraviada.

§. DE LA RESPONSABILIDAD Y CULPABILIDAD DEL ACUSADO. -



48. En esa línea explicativa, es importante señalar que la culpabilidad en su sentido amplio de responsabilidad penal se asienta en dos ideas: a) Exigencia de auténticos actos de prueba y, b) el principio de libre valoración de prueba; si bien se ha tenido como probado la presencia del acusado en el inmueble donde ocurrieron los hechos delictivos y, se tiene, además, como probado que el acusado se retiró del inmueble el día 10 de abril del 2017 y, que dicho abandono se desarrolló sin una justificación relevante y de manera espontánea.
49. Lo cierto es que, de los extremos de la declaración brindada por la agraviada no han posibilitado la acreditación fehaciente de los S/. 10,000.00 [Diez mil soles] sustraídos, pues, no ha sido posible para la agraviada acreditar mediante los medios de prueba actuados en juicio determinar si a la fecha del 10 de abril del 2017 se encontraba dicha suma en su inmueble, para ser más específicos en el cajón de su cómoda, lo cual ha sido contrastado con *las máximas de experiencia* y corroboraciones periféricas que han restado valor probatorio a la declaración brindada por la agraviada en líneas anteriores, lo cual no ha podido corroborar la suma sustraída, siendo, para el presente caso, determinante la falta de declaración de la menor hija de la agraviada, pues esta al ser el testigo presencial del hecho delictivo pudo haber brindado una mayor información de los hechos, pues solo ha sido introducido a juicio las premisas fácticas referidas por la agraviada en relación a que se encontraba retirando de su domicilio y que no pudo observar qué objetos introducía en su mochila al momento de retirarse, pues se dirigía a su escuela.
50. Medios de prueba que, si bien acreditan la presencia del acusado el día de los hechos, no determinan, para este juzgado, mas allá de toda duda razonable la responsabilidad del acusado, pues es razonable advertir que existen incongruencias en la manifestación de la agraviada, respecto a que ella era la única que sabía del lugar donde guardaba su dinero y que nadie más aparte de ella sabía de la existencia de este monto, por lo que no es posible que pueda acreditar con otros testigos la existencia real de dicho lugar y de la cantidad sustraída, pese a que se realizó el análisis de los estados de su cuenta bancaria lo cual como puede ser observado en líneas anteriores resulta incongruente a lo afirmado por la agraviada en juicio, asimismo, la falta de corroboraciones periféricas en relación al monto dinerario y su acreditación conforme al contra interrogatorio desarrollado, la cual resulta inconsistente en los extremos de acreditación monetaria, así como el desarrollo de acciones que resultan contrarias a *la máxima de la experiencia* y diligencia que cualquier persona desarrollaría; generan dudas latentes en el presente caso que no permiten determinar de manera fehaciente la comisión del presente hecho delictivo por parte del acusado.
51. En ese sentido, debe ser recordado lo ya señalado por el TRIBUNAL CONSTITUCIONAL en relación a la presunción de inocencia y duda razonable:



[...] El principio de presunción de inocencia se despliega transversalmente sobre todas las garantías que conforman el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Y mediante el, se garantiza que ningún justiciable pueda ser condenado o declarado responsable de un acto jurídico fundado en apreciaciones arbitrarias o subjetivas, en medios de prueba, en cuya valoración existan dudas razonables sobre la culpabilidad del sancionado. El contenido esencial del derecho a la presunción de inocencia, de este modo, termina convirtiéndose en un límite al principio de libre apreciación de la prueba por parte del Juez, pues dispone la exigencia de un mínimo de suficiencia probatoria para declarar la culpabilidad, más allá de toda duda razonable.¹⁴

52. En ese contexto, no existiendo prueba legalmente producida en el proceso penal que desvirtúe, la presunción de inocencia siendo, únicamente la sindicación de la agraviada, la cual solo ha revestido de acreditación parcial de la preexistencia del bien, no es razón suficiente para acreditar la responsabilidad del acusado. Pues, para demostrar la responsabilidad penal no basta la simple afirmación de la agraviada, sino que se requiere de otras pruebas de carácter objetivo que corroboren periféricamente lo manifestado. En ese sentido y, a criterio de este juzgado, en el presente caso no se han reunido los medios probatorios para demostrar de manera indudable la responsabilidad del acusado, por lo que debe declararse su inocencia en virtud del principio de *indubio pro reo* al no haber sido demostrada la responsabilidad fehacientemente la responsabilidad penal del acusado.

53. Tal como lo interpreta el TRIBUNAL CONSTITUCIONAL cuando refiere que:

[...] El principio de presunción de inocencia se despliega transversalmente sobre todas las garantías que conforman el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Y mediante el, se garantiza que ningún justiciable pueda ser condenado o declarado responsable de un acto jurídico fundado en apreciaciones arbitrarias o subjetivas, en medios de prueba, en cuya valoración existan dudas razonables sobre la culpabilidad del sancionado. El contenido esencial del derecho a la presunción de inocencia, de este modo, termina convirtiéndose en un límite al principio de libre apreciación de la prueba por parte del Juez, pues dispone la exigencia de un mínimo de suficiencia probatoria para declarar la culpabilidad, más allá de toda duda razonable.¹⁵

54. En esa línea explicativa, existiendo solo la imputación de la agraviada y no otros elementos probatorios que permitan determinar con certeza la responsabilidad del acusado, dada que también está proscrita la responsabilidad objetiva, conforme así lo dispone el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal, de lo señalado, se ha generado duda razonable respecto al marco de imputación desarrollado por el representante del Ministerio Público, lo que determina la aplicación del Principio Universal del *in dubio pro reo* determinándose en consecuencia la **ABSOLUCIÓN** del acusado.

¹⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional. Exp. N° 1172-2003- HC/TC. Del 09 de enero del 2004, párr. 2.

¹⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional. Exp. N° 1172-2003- HC/TC. Del 09 de enero del 2004, párr. 2.



VII. DE LAS COSTAS. -

El numeral 1) del artículo 497° del Código Procesal Penal prescribe que toda decisión que ponga fin al proceso penal o la que resuelva un incidente de ejecución establecerá quien debe soportar las costas del proceso, siendo en principio de cargo de la parte vencida; y el artículo 501° del Código Procesal Penal establece en su numeral 1) que si el imputado es absuelto, no se impondrá costas; y de otro lado si bien en el presente proceso resultó vencida la parte acusadora; sin embargo, tratándose del Ministerio Público como ente persecutor del delito, el Código Adjetivo en su artículo 499° numeral 1) ha previsto la exención de pago por dicho concepto; por lo que en caso de autos no corresponde fijarse costas del proceso.

DECISIÓN FINAL

Consecuentemente, oído los alegatos correspondientes de los sujetos procesales intervinientes, el auto defensa del acusado, y las consideraciones expuestas en líneas precedentes, el Juzgado Penal Unipersonal de Huancavelica, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 12° y 398° del Código Procesal Penal, impartiendo justicia a nombre del pueblo, potestad de quien emana, conforme al primer párrafo del artículo 138° de la Constitución Política del Perú, decide:

1. **ABSOLVER**, tanto de la pena como de la reparación civil, al acusado GRACIANO ABEL LUME PÉREZ, como autor del delito contra el Patrimonio, en su modalidad de Hurto Simple, en agravio de YOLANDA ESTEBAN RAMOS, conducta prevista y sancionada en el artículo 185° del Código Penal.
2. **DISPONER**: la anulación de los posibles antecedentes judiciales y policiales que el presente proceso hubiera generado en contra del citado absuelto, debiendo para cuyo efecto cursarse los respectivos oficios a las entidades determinadas por ley, escoltándose copias certificadas, una vez quede consentida o ejecutoriada.
3. **DISPONER**: la remisión de los actuados al Archivo del Módulo Penal de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica una vez que sea consentida y firme la presente.
4. El especialista se avoca a conocimiento del presente proceso por disposición superior.

TÓMESE RAZÓN Y HÁGASE SABER